



La licenciada **KARIME FRAUSTO**

**RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero 1172/2018 dictada en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos generales y de identificación), información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio **1172/2018** propuesto en la vía **Única Civil** de **Reconocimiento de Paternidad -investigación de paternidad-**, promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de su hija menor de edad **\*\*\*\*\*** en contra de **sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a través de \*\*\*\*\* albacea de dicha sucesión**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** En el presente caso, la actora demanda, el reconocimiento de su paternidad frente a su menor hija y por consecuencia pensión alimenticia a favor de la menor **\*\*\*\*\*** misma que fue procreada entre el ahora finado **\*\*\*\*\*** y la accionante y quien lo la reconoció como hija legítima, así como ser ejercido el derecho de darle su apellido, con esto la filiación ante el Registro Civil, así como la declaración de paternidad y reconocimiento por parte del **\*\*\*\*\*** a favor de su menor hija, así

mismo solicita una medida de pensión de alimentos a efecto de que en ausencia por defunción de \*\*\*\*\* su menor hija requiere alimentación, vestido, viviendas y medicinas y solicita se emplace al demandado a través de su madre quien es la albacea de la sucesión, además la inscripción y registro ante el registro civil de esta entidad de su menor hija y en donde debe de constar que es hija de \*\*\*\*\* *argumentando en esencia que antes del ocho de julio de dos mil diecisiete contrajo una relación con el finado \*\*\*\*\* , que su domicilio actual se encuentra en la calle \*\*\*\*\* , en esta ciudad de Aguascalientes, en su relación no contrajeron matrimonio, solo procrearon a la menor pero cuando contaba con siete meses de embarazo el padre de su hija falleció, de su enlace sentimental la accionante y el demandado cohabitaron en el domicilio de su madre y este siempre ejerció responsabilidad, proveyendo atención, cuidado, cumpliendo tanto física, psicológica, económica y sexualmente, atravesándose el accidente que trunco la vida de su futuro esposo, y privándoles de los beneficios que por concepto de salario percibía, consistentes en alimentación, vestido, vivienda medicamentos y atención a la salud así como sus derechos laborales y conceptos de indemnización sin importar que su hija goce plenamente de estos beneficios llegando al grado de la negativa de disfrutar plenamente.*

La **sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a través de \*\*\*\*\* albacea de dicha sucesión** dio contestación a la demanda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

entablada en su contra, allanándose a las prestaciones que le son demandadas.

Es oportuno destacar, que dentro de los autos del juicio que nos ocupa, mediante proveído dictado el doce de julio de dos mil diecinueve se asentó como un hecho notorio la existencia del juicio \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado Segundo Familiar, relativo a la sucesión legítima a bienes de \*\*\*\*\*, del cual se advierte que \*\*\*\*\* fue nombrada única y universal heredera y albacea de dicha sucesión, a quien se tuvo discernido el cargo conferido, por lo que la misma cuenta con la legitimación pasiva necesaria para comparecer al presente juicio.

**III.** La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

**IV.** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

El artículo 384 del Código Civil del Estado, dice:

***“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.***

Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, sin embargo en el juicio motivo de estudio ninguno de los litigantes oferto medio de convicción alguno

Sin embargo, por tratarse de un asunto relativo a la filiación de una menor de edad, **se recabó de oficio la prueba pericial genética**, recibida con el dictamen formulado por la perito en genética forense \*\*\*\*\*, quien se encuentra adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado **(fojas 61 a 63)**, con la anuencia de la tutriz designada la licenciada \*\*\*\*\* y el consentimiento expreso de las partes para practicarlo.

Cabe señalar, que mediante oficio presentado el dos de octubre de dos mil diecinueve por el perito de Genética Forense de la Fiscalía General del estado que dicha dependencia contaba con un registro de cadena de custodia de una muestra biológica del occiso \*\*\*\*\*, la cual fue usada para realizar el dictamen oportuno.

Así, el referido dictamen pericial merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 307 D y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al vincularse con los hechos que afirma la actora, además de que se dio fe de la toma de muestra llevada a cabo, señala los estudios realizados,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, como con los elementos tomados en cuenta, el procedimiento llevado a cabo que le permite dar respuesta a la cuestión planteada, así como los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

De esta manera, el dictamen pericial prueba plenamente que \*\*\*\*\* fue el padre biológico de la niña \*\*\*\*\*, por ello, la acción de reconocimiento intentada es **PROCEDENTE**.

Cabe agregar que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil veinte se decreto que la opinion de la menor \*\*\*\*\* seria recabada por medio de la tutriz designada en autos.

Por ello la Agente del Ministerio adscrita y la tutriz nombrada, como se desprende de las fojas sesenta y nueve y setenta y cuatro, al emitir su opinión, manifestaron conformidad respecto a la prestación de reconocimiento de paternidad.

**V.-** Bajo tal orden de ideas, valorados todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 19 fracción III y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 384 del Código Civil del Estado, se concluye que se

**acreditó la acción de investigación de paternidad** al probar que \*\*\*\*\* fue el padre de \*\*\*\*\* , pues como se ha visto, se demostró que la accionante y \*\*\*\*\* procrearon a la niña ya mencionada, esto, en atención a los resultados arrojados por la prueba pericial en materia genética (ADN), a cargo de la Dirección General de Investigación Pericial, sin que haya existido prueba en contrario.

En este contexto, esta juzgadora estima que la acción que se intentó es atendiendo el interés superior de la niña \*\*\*\*\* , pues quedó demostrado que \*\*\*\*\* , fue su progenitor, teniendo la menor de edad el derecho de conocer su origen genético y disfrutar de los derechos derivados de su filiación, de acuerdo con los artículos 1° y 4° Constitucional, 3, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2, 6, 13 fracción III, 19 fracción III de la de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la niña \*\*\*\*\* es hija biológica del finado \*\*\*\*\*

Al efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Civil del Estado, en las inscripciones de nacimiento, el nombre del registrado se constituye por la forma en que habrá de llamarse y los apellidos de ambos ascendientes, siendo posible, que los progenitores de común acuerdo determinen el orden en que los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

apellidos del registrado deban ser asentados, y en caso de desacuerdo, la estructuración se fijará por sorteo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el sistema de nombres que se utilizaba habitualmente, reiteraba una tradición que tenía como fundamento una práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón; por ende, ante poner el apellido paterno al materno, atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación.

En ese sentido, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 131 fracción I y 412 fracción II del Código Civil del Estado de Aguascalientes, *deberá girarse oficio* a la Dirección del Registro Civil del Estado, remitiéndole copias certificadas de la presente resolución, para que en la inscripción de nacimiento de la menor \*\*\*\*\*, que consta en el libro \*\*\*\*\* del Archivo General del Registro Civil, Acta número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial \*\*\*\*\*, el veinte de julio de dos mil diecisiete, conforme a sus atribuciones haga las anotaciones respectivas de la presente sentencia, asentando:

Como apellido paterno de la registrada, el de \*\*\*\*\* y como materno el de \*\*\*\*\*, esto en el orden que los litigantes convengan ante dicha dependencia acuerdo al contenido en el artículo 53 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.



En el campo correspondiente al nombre del progenitor, el de \*\*\*\*\*.

El nombre de los abuelos paternos, así como la nacionalidad de éstos.

**VI.** Por otro lado, considerando que la accionante demanda la fijación de una pensión alimenticia a cargo de la SUCESION A BIENES DE \*\*\*\*\*a través de \*\*\*\*\* albacea de dicha sucesión, dicha prestación es **improcedente**.

De inicio, cabe señalar que dentro de los autos del juicio que nos ocupa, mediante proveído dictado el doce de julio de dos mil diecinueve se asentó la existencia del juicio \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado Segundo Familiar, relativo a la sucesión legítima a bienes de \*\*\*\*\* del cual se advierte que \*\*\*\*\* fue nombrada heredera y albacea única de dicha sucesión, a quien se tuvo discernido el cargo conferido.

Ahora, debemos considerar que en el derecho mexicano y en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código Civil del Estado, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, la que se puede clasificar según la voluntad del autor en sucesión testamentaria o sucesión legítima.

En ese orden de ideas, la legislación aplicable regula de forma diferencial las sucesiones testamentarias e intestamentarias, respecto de las primeras, efectivamente en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

términos de lo dispuesto por el artículo 1280, claramente se dispone:

**“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las Fracciones siguientes:**

- I. A los descendientes menores de veintiún años;**
- II. (...).”**

Y, si bien es cierto el testamento se describe como un acto personalísimo, revocable y libre, el legislador ha establecido mecanismos de defensa en aras de una protección especial a sujetos a quienes la muerte de un autor de herencia supone un peligro para su subsistencia, en el caso del Código Civil del Estado, el numeral 1286 dicta que es inoficioso el testamento en que no se contemple la pensión alimenticia para los sujetos establecidos en la hipótesis correspondiente según lo establecido, por lo cual protege al heredero que no fue considerado en el testamento y se encuentra en estado de urgente necesidad a fin de que pueda constituirse una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria.

Sin embargo, en el caso de sucesión legítima o intestamentaria, la ley puede suplir válidamente la voluntad del *de cuius* y presumir su intención para transmitir los derechos y obligaciones que integraban su patrimonio, por lo que la legislación sustantiva civil realiza una enunciación con prelación a las personas que tienen derecho a heredar, entre ellos, señalando que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: *Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes*

*colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.*

Así, en el capítulo segundo del título cuarto de dicha legislación se establecen las reglas de prelación y orden de sustitución de las personas que cuentan con ese derecho hereditario.

Luego, por regla general, los hijos tienen derecho a heredar primero, de esta forma el legislador en ningún momento deja desprotegido al hijo del autor de la herencia que carece de bienes y necesita alimentos, pues se encuentra en el primer lugar de prelación al momento de acudir a la sucesión legítima.

Si bien, no se soslaya, que en ciertas hipótesis, como lo es el caso de la sucesión testamentaria la ley sanciona con inoficiocidad el testamento en el cual el autor de la herencia omitió dejar alimentos a favor de determinadas personas, sin embargo, dicha situación no equivale a sostener que el deber de dar alimentos se prolongue más allá de la muerte del deudor alimentario, pues la naturaleza de los alimentos es estrictamente personal, e intransmisible, toda vez que depende exclusivamente de una relación familiar específica, al tener el carácter de obligación *intuitu personae*, dicha obligación no es transmisible a los herederos, sin perjuicio de que estos en atención a sus propios vínculos familiares pudieran resultar a su vez especialmente obligados con una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

determinada persona, pero en tal supuesto se trataría de una nueva obligación.

Pues se insiste, lo que el legislador prevé en el supuesto descrito de la sucesión testamentaria, es la protección de quienes fueron omitidos en el testamento y se encuentran en dificultades para allegarse de los satisfactores indispensables para sobre vivir, es por ministerio de ley que dichas personas se encuentran en posibilidades de exigir una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria.

Más, debe aclararse que una persona no puede ser heredera y acreedora alimenticia de la sucesión legítima al mismo tiempo, pues quienes tienen derecho a heredar en las sucesiones legítimas son las mismas personas que en un momento dado estarían facultadas también para pedir alimentos si fueron omitidas en caso de que el autor de la herencia hubiera testado válidamente, al existir concordancia entre los sujetos que tienen acceso a tales beneficios en una y otra figura jurídica.

Por lo anterior, es que declarar procedente el pago de alimentos a cargo de la sucesión demandada equivaldría a pretender que una misma persona tuviera dos derechos diferenciados respecto a la masa hereditaria, pues la acreedora alimenticia estaría exigiéndose alimentos a sí misma, pues, desde el momento de la muerte del autor de la herencia se vuelve propietaria de la porción que le corresponde, pues de conformidad con la legislación civil los bienes, derechos y

obligaciones que conforman la masa hereditaria han pasado a ella de pleno derecho al morir en el autor de la herencia, por ende, de estimar procedente la acción de alimentos en los términos planteados, se estaría desnaturalizando la institución en cuestión, que tiene como premisa indiscutible que una misma persona no reúna la calidad de deudor y acreedor al mismo tiempo.

Sirviendo como base a lo decretado en líneas que anteceden la tesis 1a. CXLIV/2016 (10a.), publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1027, cuyo rubro indica:

**ALIMENTOS. EL HEREDERO EN UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA NO PUEDE RECLAMAR SU PAGO CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).** Cuando se trata de una sucesión legítima o intestamentaria, un heredero no está en posibilidades de demandar el pago de una pensión alimenticia con cargo a la sucesión de la que forma parte; lo anterior, toda vez que, conforme a la legislación civil de la Ciudad de México, quienes tienen derecho a heredar en las sucesiones legítimas son las mismas personas que en determinado momento estarían facultadas para pedir alimentos si fueron preteridas u omitidas en caso de que el de cujus hubiera testado válidamente. De ahí que el hecho de admitir el reconocimiento de heredero, y declarar procedente el pago de alimentos a cargo de la sucesión demandada, equivaldría a pretender que la misma persona tuviera dos herederos diferenciados respecto de la masa hereditaria, lo que resulta incorrecto. Tal incongruencia se hace más patente al considerarse que en ese supuesto el acreedor alimenticio estaría exigiéndose alimentos a sí mismo pues, desde la muerte del autor de la herencia, se vuelve propietario de la porción que le corresponde; además se estaría desnaturalizando la institución de acción de alimentos, que tiene como premisa indiscutible que una misma persona no reúna las calidades de deudor y acreedor al mismo tiempo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo previo, se advierte entonces la improcedencia de la acción de alimentos demandada en el presente juicio, dejando por tanto a salvo los derechos de la accionante, para que en representación de su hija acuda a la **SUCESION A BIENES DE \*\*\*\*\*** en el carácter de hija del autor de la herencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad *-investigación de paternidad-* promovida por \*\*\*\*\* respecto de su hija \*\*\*\*\*

**TERCERO.** La sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a través de \*\*\*\*\* albacea de dicha sucesión, se allanó a las prestaciones reclamadas.

**CUARTO.** Se declara que \*\*\*\*\* fue el padre biológico de \*\*\*\*\*

**QUINTO.** Se ordena **girar oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a realizar la modificación de la inscripción de nacimiento de \*\*\*\*\* en los términos expuestos en esta resolución, asentando el nombre correcto de la registrada, además como nombre del padre el de \*\*\*\*\* y demás particularidades familiares.

**SEXTO.** No se hace condena alguna respecto de los alimentos demandados por \*\*\*\*\* en favor de su hija \*\*\*\*\* dejando a salvo los derechos para que acuda a la sucesión legítima de \*\*\*\*\* por las manifestaciones realizadas en el considerando correspondiente.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.**

**A S I,** lo sentenció definitivamente y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS** quien autoriza.  
**DOY FE.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Estado, **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS** hace constar en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, que la **sentencia** que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.-

**CONSTE.**

L'KFR

SIN VALIDEZ OFICIAL